



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust No. 016

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00343-00
Ejecutante:	LIBIA MARÑENY FIGUEREDO CHAPARRO
Ejecutado:	ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto corre traslado para alegar de conclusión

Verificado el expediente, se advierte que debido a que no hay pruebas por practicar¹ y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

3.- Reconocer personería para actuar a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del C. S. de la J., como apoderada general de la parte ejecutada conforme al poder obrante en el índice expediente digital archivos 47 y 49 de SAMAI, y a la abogada Keinny Lorena Rueda Tapiero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.931.130y T.P. No. 395.264 en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el índice 54 expediente digital, archivo 49 de SAMAI.

4.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

¹ Mediante auto de 31 de marzo de 2022, las pruebas que se tuvieron en cuenta fueron documentales (índice 54 expediente digital archivo 26 de SAMAI).

² Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00343-00
Ejecutante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

ariasvega.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
notificaciones@vencesalamanca.co
vs.krueda@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f025a1e52806e49e836dc9b0e723ca7afc4c57a75f4018f83a79ec711f2f13**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int No. 020

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2019-00343-00
Ejecutante: LIBIA MARÑENY FIGUEREDO CHAPARRO
Ejecutado: ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión: Auto niega medida cautelar

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (índice 56 expediente digital, 08AutoSustNo968AutoRequiere cuaderno medidas cautelares, de SAMAI), previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante (índice 5 expediente digital, 01EscritoMedida- cuaderno medidas cautelares, de SAMAI), el despacho ordenó lo siguiente: *“REQUERIR nuevamente a las entidades bancarias Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria Scotia Bank y Banco GNB Sudameris para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.”.*

Al respecto, se encuentra que la entidad Banco de Occidente mediante memorial obrante en el índice 54 expediente digital, 11Memorial7-02-2022, cuaderno medidas cautelares de SAMAI, señaló lo siguiente:

“(…)

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
COLPENSIONES	900336004	0,

Nos permitimos informarle de acuerdo con la certificación aportada por Colpensiones, los dineros de la cuenta de ahorro estado activa con número 219821766 de la cual es titular la administradora colombiana de pensiones identificada con el NIT 900336004-7, con un saldo a la fecha \$1.645.656.923,5 corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad, las demás cuentas no existen en la base de datos en nuestra entidad. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención.”.

Así mismo, el Banco de Davivienda frente a lo requerido, indicó lo siguiente (índice 54 expediente digital, 12Memorial10-02-2022cuaderno de medidas cautelares de SAMAI):

La persona jurídica Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con NIT. 900.336.004-7, registra como titular de los siguientes productos financieros de captación vigentes con Banco Davivienda:

Tipo de Producto	No. producto	Estado	Fecha de Apertura	Saldo al 08/02/2022
Cuenta Corriente-Oficial Sin Sobregiro	006969994703	Vigente	11/07/2012	\$ 11.209.333,94
Cuenta Corriente-Oficial Sin Sobregiro	006969994810	Vigente	25/05/2012	\$ 47.254.949,00
Cuenta de Ahorros Damas-Empresarial	006900686244	Vigente	25/05/2012	\$ 479.503.927.641,55
Cuenta de Ahorros Damas-Tradicional	006900695047	Vigente	20/01/2015	\$ 133.897.311.417,57
Cuenta de Ahorros Damas-Oficial	006900696219	Vigente	26/03/2015	\$ 21.679.554.809,28
Cuenta de Ahorros Damas-Tradicional	006900700698	Embargado	18/01/2016	\$ 14,61
Cuenta Corriente-Oficial Sin Sobregiro	006969994802	Vigente	25/05/2012	\$ 806.372.954,45
Cuenta de Ahorros Damas-Tradicional	006900717049	Vigente	31/07/2018	\$ 31.358.646.767,71

Mencionado lo anterior, comunicamos que los recursos de las cuentas relacionadas hacen parte del Sistema de Seguridad Social, por cuanto allí se encuentran dineros provenientes del Sistema General de Pensiones, pertenecientes a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida.

EJECUTIVO LABORAL

A su vez, el banco Scotiabank Colpatría mediante memorial indicó (índice 54 expediente digital, 13Memorial16-02-2022 cuaderno de medidas cautelares de SAMAI):

En respuesta a su solicitud y una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos de nuestro Banco, nos permitimos informar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, registra vínculo con Scotiabank Colpatría a través de las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente No. 0131001681
 Saldo: \$5,815,696,174.86
 Estado: Activa

Cabe resaltar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES se encuentra marcado como cliente inembargable recursos del Sistema General de Pensiones. Adjuntamos certificado.

Nombre de Cuenta	Número	Tipo de Cuenta
CUPONES	0131001681	Corriente
RECAUDO NO PILA	0131001622	Corriente
LIQUIDEZ FONDO VEJEZ	0132183953	Ahorros

Por su parte, el Banco Av Villas, frente al requerimiento anterior, señaló lo siguiente (índice 54 expediente digital, 14Memorial24-02-2022 cuaderno de medidas cautelares de SAMAI):

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos dar respuesta al mismo manifestándole lo siguiente:

- A continuación, relacionamos los productos de los cuales es titular Colpensiones identificado con el Nit 900336004-7, así como el estado, el estado, el producto, el número de producto y el saldo.

Producto	Número	Titular	Saldo	Est
Ahorros	059013250	COLPENSIONES LIQ FONDO VEJEZ	\$ 75.187.979.614,62	A
Corriente	059013359	COLPENSIONES REC NO PILA	\$ 15.384.059,00	A
Corriente	059013375	COLPENSIONES CUPONES	\$ 64.991.176,63	A
Corriente	059013607	COLPENSIONES PAGO NOM PEN	\$ 11.658.112.904,00	A

- Anexamos la certificación aportada por el cliente de la inembargabilidad de los recursos.

Por otra parte, el Banco de Bogotá indicó las cuentas activas que tiene la entidad, sin especificar el saldo de éstas (índice 54 expediente digital, 15Memorial13-02-2022 cuaderno de medidas cautelares de SAMAI):

Producto	No. Producto	Estado
Cuenta de ahorros	000262782	Activa
Cuenta de ahorros	000428474	Activa
Cuenta de ahorros	049227515	Activa
Cuenta de ahorros	000203885	Activa
Cuenta de ahorros	000252296	Activa
Cuenta de ahorros	000252304	Activa
Cuenta de ahorros	000252312	Activa
Cuenta de ahorros	000252320	Activa
Cuenta de ahorros	000297044	Activa
Cuenta de ahorros	000298968	Activa
Cuenta de ahorros	000420133	Activa
Cuenta de ahorros	000420141	Activa
Cuenta de ahorros	000420026	Activa
Cuenta de ahorros	000420034	Activa
Cuenta de ahorros	000420042	Activa
Cuenta de ahorros	000420059	Activa
Cuenta de ahorros	000420067	Activa
Cuenta de ahorros	000420075	Activa
Cuenta de ahorros	000420083	Activa

Expediente: 11001-3342-051-2019-00343-00
 Ejecutante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
 Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Producto	No. Producto	Estado
Cuenta de ahorros	000420091	Activa
Cuenta de ahorros	000420109	Activa
Cuenta de ahorros	000420125	Activa
Cuenta de ahorros	000419648	Activa
Cuenta de ahorros	000419655	Activa
Cuenta de ahorros	000419663	Activa
Cuenta de ahorros	000419671	Activa
Cuenta de ahorros	000419689	Activa
Cuenta de ahorros	000419697	Activa
Cuenta de ahorros	000419986	Activa
Cuenta de ahorros	000420000	Activa
Cuenta de ahorros	000420018	Inactiva
Cuenta de ahorros	000193318	Activa
Cuenta de ahorros	000193326	Activa
Cuenta de ahorros	000193334	Activa
Cuenta de ahorros	000999078	Activa
Cuenta corriente	808000251	Activa
Cuenta corriente	049211972	Activa
Cuenta corriente	049211980	Activa
Cuenta corriente	049214653	Activa
Cuenta corriente	304458391	Activa
Cuenta corriente	311042030	Activa
Cuenta corriente	312178742	Activa
Cuenta corriente	330260985	Activa
Cuenta corriente	458534252	Activa
Cuenta corriente	462322850	Activa
Cuenta corriente	466464187	Activa
Cuenta corriente	474119831	Activa
Cuenta corriente	520426891	Activa
Cuenta corriente	530385376	Activa
Cuenta corriente	186318762	Activa
Cuenta corriente	188335673	Activa
Cuenta corriente	223500653	Activa
Cuenta corriente	238037956	Activa
Cuenta corriente	282251016	Activa
Cuenta corriente	299063578	Activa
Cuenta corriente	348276387	Activa
Cuenta corriente	407204445	Activa
Cuenta corriente	428420129	Activa
Cuenta corriente	438560542	Activa

Producto	No. Producto	Estado
Cuenta corriente	446269730	Activa
Cuenta corriente	540187978	Activa
Cuenta corriente	052252186	Activa
Cuenta corriente	091070060	Activa
Cuenta corriente	125152892	Activa
Cuenta corriente	137297503	Activa
Cuenta corriente	159161843	Activa
Cuenta corriente	907049258	Activa
Cuenta corriente	578483356	Activa
Cuenta corriente	596347369	Activa
Cuenta corriente	598022770	Activa
Cuenta corriente	116352998	Activa
Cuenta corriente	171056427	Activa
Cuenta corriente	049220726	Activa
Cuenta corriente	601085418	Activa
Cuenta corriente	616571121	Activa
Cuenta corriente	646437384	Activa
Cuenta corriente	692000284	Activa
Cuenta corriente	792092645	Activa
Cuenta corriente	793068933	Activa
Cuenta corriente	845125491	Activa
Cuenta corriente	006194419	Activa
Cuenta corriente	184170280	Activa
Cuenta corriente	000263392	Activa
Cuenta corriente	144281276	Activa
Cuenta corriente	392482477	Activa
Cuenta corriente	374287175	Activa
Cuenta corriente	390188936	Activa
Cuenta corriente	261116636	Activa
Cuenta corriente	357179555	Activa
Cuenta corriente	660463753	Activa
Cuenta corriente	439060302	Activa
Cuenta corriente	869106161	Activa
Cuenta corriente	133086009	Activa
Cuenta corriente	341033371	Activa
Cuenta corriente	168318111	Activa
Cuenta corriente	612544452	Activa

Finalmente, informamos que de acuerdo con comunicación emitida por Colpensiones nos indican que los recursos que se manejan en las cuentas antes mencionadas son inembargables.

Así mismo, el Banco Popular allegó la siguiente información (índice 54 expediente digital, 16Memorial19-04-2022 cuaderno medidas cautelares de SAMAI):

EJECUTIVO LABORAL

CUENTAS COLPENSIONES	
110-060-19483-4	COLPENSIONES PAGO NOMINA
110-060-19484-2	COLPENSIONES CUPONES
110-060-19486-7	COLPENSIONES RECAUDO NO PILA
220-060-12141-5	COLPENSIONES LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
220-060-12325-4	COLPENSIONES INVERSION DE MESADAS NO COBRADAS

Sin perjuicio de lo anterior, adjuntamos copia de la comunicación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las cuales expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables.

Por último, se advierte que Bancolombia, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris no allegaron respuesta.

Ahora bien, en primer lugar, en los términos establecidos por el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes”¹. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

*“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas**”.*

Por otro lado, se desprende de la respuesta dada por las entidades Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente v Banco Colpatria Scotiabank antes relacionadas que, si bien la entidad ejecutada tiene productos con éstas, se allegó junto con el requerimiento certificado de inembargabilidad de tales cuentas.

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

EJECUTIVO LABORAL

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibidem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional² ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, con la expedición de la Ley 1564 de 2012³, se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴.

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero⁵, se indicó claramente: “En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los

² Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13

³ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408).

EJECUTIVO LABORAL

siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; **xxiii) medidas cautelares** y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”.

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P. aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar...”, es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i).** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii).** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a “**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social**”, sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado⁶, a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ frente a la procedibilidad de decretar medidas cautelares cuando el ejecutado es una entidad pública:

“Pues bien, debe señalar la Sala que la medida cautelar no podía ser decretada en el momento en que fue solicitada con la demanda ejecutiva, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.⁵, también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el parágrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, “(...) *de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso* (...)”⁶.

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "F" – providencia del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, radicación: 11001-33-35-028-2014-00286-01.

EJECUTIVO LABORAL

que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, “(...) porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, **impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)**” (Negrilla fuera de texto).

Empero, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

Por lo tanto, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, por lo que lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el *a-quo*, pero por las razones expuestas por esta instancia judicial”.

Conforme a lo anterior, la ejecutada siendo una entidad pública que administra recursos pensionales, el pago de sus obligaciones derivadas de sentencias judiciales debe efectuarse por un rubro de su presupuesto anual y por tanto el cumplimiento de la obligación no se encuentra en peligro, o sus recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, por lo que no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada en este estado del proceso.

Ahora, frente las entidades bancarias Bancolombia, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris si bien no allegaron respuesta, el despacho advierte que la solicitud inicial de la medida fue imprecisa y que es carga del ejecutante suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar⁸, por lo que el despacho no requerirá nuevamente dicha solicitud conforme al Artículo 599 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del Artículo 103 del CPACA.

Finalmente, respecto a las cuentas reportadas por las diferentes entidades bancarias Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente y Banco Colpatria Scotiabank, se advierte que: i) en cada caso fue allegado el certificado de inembargabilidad de los dineros depositados en tales cuentas; ii) frente algunas cuentas no es posible determinar el origen de dichos dineros; y iii) las cuentas que reportan el origen de los recursos se refieren a aquellos utilizados para el pago de impuestos, retención en la fuente, retención de IVA, retención del ICA, pago de planilla y otros pagos de la misma naturaleza. En consecuencia, no es posible su embargo ya que Colpensiones en este caso actúa como agente retenedor de dichos dineros los cuales tiene que pagar de manera oportuna a la entidad correspondiente conforme al estatuto tributario, por lo que no son dineros que pertenezcan o estén a nombre de la entidad.

En consecuencia, en atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P., no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

⁸ Art. 599 CGP.

EJECUTIVO LABORAL

1. NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante respecto de las entidades bancarias: Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria Scotiabank y Banco GNB Sudameris, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

3.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ariasvega.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49edb7a2491e4d99b0f0b3b9826368193b9136a1e814bbf2b3e114af39e9427e**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 017

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante:	DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsortes:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Cabra Chiquiza, identificada con C.C. 1.075.669.418 y T.P. 278.860 del C.S. de la J., toda vez que con la contestación de la demanda no aportó el poder otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y, en su lugar, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta

Expediente: 11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante: DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con C.C. 74.188.619 y T.P. 176.312 del C.S. de la J., como apoderado de la Universidad Libre, en los términos y efectos del poder general allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 29, págs. 33 y ss, expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Cabra Chiquiza, identificada con C.C. 1.075.669.418 y T.P. 278.860 del C.S. de la J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, por lo expuesto y, en su lugar, **REQUERIR** a la togada previamente identificada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesavancemos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
pau.cabra@hotmail.com
pcabra@cncs.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
nicolas.gutierrez@inpec.gov.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293f75882d5220764b804d61297005133c210b6038cd7d1f1518d9adb5c9681**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 018

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante:	JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsortes:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Cabra Chiquiza, identificada con C.C. 1.075.669.418 y T.P. 278.860 del C.S. de la J., toda vez que con la contestación de la demanda no aportó el poder otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y, en su lugar, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta

Expediente: 11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante: JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con C.C. 74.188.619 y T.P. 176.312 del C.S. de la J., como apoderado de la Universidad Libre, en los términos y efectos del poder general allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 30, págs. 33 y ss, expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Cabra Chiquiza, identificada con C.C. 1.075.669.418 y T.P. 278.860 del C.S. de la J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, por lo expuesto y, en su lugar, **REQUERIR** a la togada previamente identificada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesavancemos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
pau.cabra@hotmail.com
pcabra@cncs.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
adriana.bohorquez@inpec.gov.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b6ba846b6ed80188eaca0cf2a434d9979cbe93aa379309b5c3d3d391b31129**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 014

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante:	DELIA MARÍA MORA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-13 de fecha 16 de enero de 2024 (cuaderno principal, archivo 42, expediente digital-SAMAI).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de diciembre de 2023 (cuaderno principal, archivo 42, expediente digital-SAMAI), que resolvió revocar la sentencia proferida el 1 de junio de 2023 por este despacho judicial (cuaderno principal, archivo 25, expediente digital-SAMAI).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 5 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff7b327b1dfbb8001ed0437b2ea0805ac7e8feb924f0892e172814590b7270f**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 015

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00185-00
Demandante:	SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 16/AOP de fecha 16 de enero de 2024 (cuaderno principal, archivo 34, expediente digital-SAMAI).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de diciembre de 2023 (cuaderno principal, archivo 41, expediente digital-SAMAI), que resolvió revocar la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por este despacho judicial (cuaderno principal, archivo 24, expediente digital-SAMAI).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3744d2cace6cf3aa6aef250f4036f1d97a6b99df8f37b4aebc269e16891ac538**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 020

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00014-00
Demandante:	WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

- Excepción de pleito pendiente

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC propuso la excepción de pleito pendiente (cuaderno principal, archivo 22, págs. 105-117, expediente digital-SAMAI) argumentando que en el Juzgado 46 Administrativo de Oralidad de Bogotá se adelanta un proceso con identidad de partes, hechos y pretensiones bajo el número de radicado 11001334204620230010600.

- Pronunciamiento de la parte actora

Vencido el término de traslado, de conformidad al Artículo 110 del C.G.P. (cuaderno principal, archivo 24, expediente digital-SAMAI), el apoderado del extremo actor, mediante escrito allegado al despacho el 5 de octubre de 2023, señaló que existía un proceso con identidad de partes y causa petendi que se adelantaba en el Juzgado 46 Administrativo de Oralidad de Bogotá, el cual finalizó mediante proveído, del 22 de septiembre de 2023, que declaró probada la excepción de pleito pendiente por el presente asunto que adelanta este despacho, siendo este medio de control el primero de ser radicado. Por lo anterior, adjuntó copia de la providencia, del 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 11001334204620230010600, mediante la cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente.

Respecto de la excepción previa formulada, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.' (negrillas por el despacho).

Con fundamento de lo anterior, se advierte que, revisada la actuación surtida dentro del proceso No. 11001334204620230010600, adelantado en el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, se observa que el proceso no se encuentra en curso, toda vez que, mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, se dio por terminado dicho asunto al declararse probada la excepción de pleito pendiente, por lo cual se concluye que a la fecha no existe otro proceso con identidad de parte y causa petendi, diferente al presente asunto, por lo que habrá de declararse no probada la excepción propuesta.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (cuaderno principal archivo 4, págs. 25 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (cuaderno principal archivo 4, pág. 20, expediente digital), por cuanto, o bien ya obran en el expediente o no se requieren, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008) radicación: 25000-23-26-1998-01148-01 (16335).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (cuaderno principal archivo 22, págs. 22 y ss., expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **12 hechos** (cuaderno principal, archivo 4, págs. 3 a 6, expediente digital-SAMAI), frente a los cuales:

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC** está **de acuerdo** con el **hecho No. 5**, en cuanto a:

- i. La suspensión provisional ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución No. 001546 del 4 de marzo de 2022.

Por otro lado, hay **acuerdo parcial** en los **hechos Nos. 1, 4 y 7**, referidos a:

- i. Fecha de ingreso y cargo desempeñado por el demandante en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- ERE-JYP “COBOG”-” La Picota”.
- ii. La suspensión provisional ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución No. 001546 del 4 de marzo de 2022².
- iii. Lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación en auto No. 309-22, del 22 de septiembre de 2022, el cual ordenó comunicar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC la expiración de la medida cautelar de suspensión provisional.

Igualmente, señaló **que no le consta** los **hechos Nos. 2, 3, 6, 8 y 10**, respecto a:

- i. La apertura de la indagación preliminar adelantada por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial de la Procuraduría General de la Nación contra el demandante.
- ii. La apertura de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Segunda para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación contra el demandante Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara.
- iii. La prórroga de la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante auto del 2 de junio de 2022.
- iv. La comunicación del auto que levantó la suspensión provisional del demandante, a través de los correos electrónicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- v. Acto administrativo que declaró insubsistente al demandante Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara del cargo de director del Establecimiento de Reclusión código 0195, clase IV, adscrito Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá-ERE-JYP “COBOG”- “La Picota”.

Adicionalmente, mencionó que **no son hechos** los Nos. 9 y 11, los cuales están relacionados con:

- i. El incumplimiento de la entidad demandada a lo ordenado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial de la Procuraduría General de la Nación de realizar el reintegro inmediato del demandante.
- ii. La falsa motivación y la desviación del poder del acto administrativo que ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando.

Finalmente, manifestó que **no es cierto** el **hecho No. 12**, respecto a:

² Se advierte que los hechos 4 y 5 son similares, sin embargo, la entidad demandada señaló que el hecho 4 es parcialmente cierto y el hecho 5 es cierto.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00014-00
Demandante: WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. La falta de motivación y fundamento del acto administrativo que declaró la insubsistencia del demandante.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA tiene derecho a ser reintegrado en el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase IV, adscrito Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- ERE-JYP "COBOG"- "La Picota", o en un cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, así como el pago de los salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, desde la fecha en que fue declarado insubsistente hasta que sea reintegrado.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de pleito pendiente, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Manuel González Calvo, identificado con C.C. No. 1.022.333.964 y T.P. No. 257.616 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en los términos y efectos del poder conferido (cuaderno principal, archivo 22, pág. 97, expediente digital-SAMAI).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

hector@carvajallondono.com
notificaciones@inpec.gov.co
juan.gonzalez@inpec.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2023-00014-00
Demandante: WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631b83a2c348f737272dc639f2784ade6c26c3f2a9f6738632b48afd331072f**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 019

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00091-00
Demandante:	JOHN JARBY DUEÑAS RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00091-00
Demandante: JOHN JARBY DUEÑAS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con C.C. 1.036.924.841 y T.P. 316.534 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder general allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 13, pág. 23, expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

justiciayderecho2018@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b682978da9c938df078f20b3c24f4d475eb3c7b84a6e2596d3388e83d80f361**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 020

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00115-00
Demandante:	GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00115-00
Demandante: GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con C.C. 52.386.018 y T.P. 139.800 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder general allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 28, pág. 8, expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

mompis2@hotmail.com
idalides.abogada@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23fdf22999c993b7dde930bbb9db8daf6073fd62e43f1a4911c646cfedfd62**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 019

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00170-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ORLANDO FERRO ALONSO
Litisconsorte:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Decisión:	Terminación por desistimiento tácito

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra del señor ORLANDO FERRO ALONSO, identificado con C.C. No. 19.308.677.

Por medio del Auto de Sustanciación No. 528 de 17 de agosto de 2023 (cuaderno principal, archivo 13, expediente digital-SAMAI), se ordenó -entre otros- requerir a la entidad demandante, para que procediera a realizar la notificación del demandado, en la forma dispuesta en el ordinal quinto del auto que admitió el presente medio de control (cuaderno principal, archivo 9, expediente digital-SAMAI).

Por lo anterior, la entidad demandante procedió a dar cumplimiento al anterior requerimiento, a través del memorial del 25 de agosto de 2023 (cuaderno principal, archivo 15, expediente digital-SAMAI); sin embargo, el despacho a través del auto de sustanciación No. 669 del 26 de octubre de 2023 (cuaderno principal, archivo 17, expediente digital-SAMAI) requirió a el extremo actor, para que aportara certificado expedido por la empresa de correo certificado, en donde se indicara: i) Si la dirección en donde se entregó la comunicación existe y si la persona a notificar habita allí; ii) Si la comunicación fue recibida, y en caso afirmativo, quien la recibió y; iii) Fecha y hora de recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial-SAMAI, el plazo de 15 días señalados en el proveído del 26 de octubre de 2023 venció sin que la parte demandante aportará la certificación ordenada en el auto en mención; razón por la cual se dispondrá a tener por desistida la presente demanda en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual se ordena:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que, si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00170-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ORLANDO FERRO ALONSO
Litisconsorte: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el caso concreto, se tiene que mediante proveído del 26 de octubre de 2023 (cuaderno principal, archivo 17, expediente digital-SAMAI) se requirió a la parte demandante, para que allegara certificado expedido por la empresa postal, en donde indicara: i) Si la dirección en donde se entregó la comunicación existe y si la persona a notificar habita allí; ii) Si la comunicación fue recibida, y en caso afirmativo, quien la recibió y; iii) Fecha y hora de recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante aportó nuevamente la notificación con los anexos entregados al extremo pasivo (cuaderno principal, archivo 17, expediente digital-SAMAI); sin embargo, no aportó lo ordenado por el despacho en la providencia señalada, razón por la cual, en atención de los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado en contra de ORLANDO FERRO ALONSO, identificado con C.C. No. 19.308.677.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
asleyesbogota@gmail.com
jfernandaferrero@gmail.com
orlandoferroalonso@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549c9ec9228b4ba263bca8503d2f00be1b673bee285b0540c3d58cebe3df900**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sust. No. 021

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00192-00
Demandante:	SANDRA MILENA SALAZAR HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00192-00
Demandante: SANDRA MILENA SALAZAR HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP, y al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.063.464 y Tarjeta Profesional No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido (cuaderno principal, archivo 21, págs. 52 y s.s., expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico admin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

sandramilenas292@gmail.com
isidoro.ace@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
oviteri@ugpp.gov.co
aduartel@viteriabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdecebce9754634e874e3434aeb7b01e48bff0d1cc9e0ab3b4454494f726fb35**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 021

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00228-00
Demandante:	JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (cuaderno principal, archivo 2, págs. 11 y ss., expediente digital-SAMAI).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (cuaderno principal, archivo 8, págs. 30 a 54 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00228-00
Demandante: JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **4 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL** está **de acuerdo** con los **hechos Nros. 1, 2 y 4**, en cuanto a:

- i. Tipo de vinculación y el tiempo de servicios del demandante en el Ejército Nacional.
- ii. Reconocimiento de la asignación de retiro a cargo de la entidad demandada.
- iii. Normatividad que aplicó la entidad demandada para liquidar el subsidio familiar del demandante.
- iv. Normatividad que se aplica a los suboficiales y oficiales para liquidar el subsidio familiar en la asignación de retiro.

Por otro lado, señaló que **no es cierto** el **hecho No. 3**, en cuanto a:

- i. La existencia de dos subsidios de familia para los soldados profesionales.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar tomando el 100% de lo reconocido por dicho concepto en actividad, así como al retroactivo y a los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, identificada con C.C. 1.030.531.525 y T.P. 185.722 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 08, pág. 55, expediente digital-SAMAI).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00228-00
Demandante: JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

rh516016@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
papardo@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d585adf4d1c3b3238a5e2759e68b2dc90b3617b410aa6f4df385d5c0e1baf55**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 024

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00236-00
Demandante:	MÓNICA SAKER SOFRONI
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), con relación a la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (cuaderno principal, archivo 2, págs. 42 y ss., expediente digital-SAMAI). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (cuaderno principal, archivo 2, págs. 42 y 38, expediente digital-SAMAI), por cuanto, o bien ya obran en el expediente o no se requieren, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00236-00
Demandante: MÓNICA SAKER SOFRONI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-, cabe precisar que en el escrito de demanda, se advierten **10 hechos referidos** principalmente a (cuaderno principal, archivo 2, págs. 1 a 7, expediente digital-SAMAI):

- i. Fecha en la que la demandante ingresó a laborar en la entidad demandada, el cargo desempeñado y su régimen salarial.
- ii. El estado civil de la demandante y la cantidad de hijos que tiene.
- iii. El nivel jerárquico del cargo que ostenta la demandante, su régimen salarial y que planta de personal de empleados públicos pertenece.
- iv. Derecho de petición suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual se indagó sobre la estructura de planta global del Ministerio de Defensa.
- v. Respuesta elevada al derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2022, a través de comunicación No. RS20220304021362 de 3 de marzo de 2022.
- vi. Derecho de petición suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios.
- vii. Respuesta de derecho de petición, mediante el cual se le negó a la demandante el pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios.
- viii. Agotamiento del requisito de procedibilidad para adelantar el presente medio de control

Por su parte, se advierte que la parte demandada no contestó el escrito inicial; sin embargo, esto no impide la fijación del litigio.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante MÓNICA SAKER SOFRONI tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios reguladas a través de los Artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990, así como al retroactivo, reliquidación de factores salariales y a los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00236-00
Demandante: MÓNICA SAKER SOFRONI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

moni.saker@hotmail.com
kellyeslava@statusconsultores.com
contacto@statusconsultores.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc0352b9303879a183689a51d2a255a0f5f65c7c9c6c6bbf6e2e5d5ab9b665**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 022

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00254-00
Demandante:	OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Decisión:	S.A. Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenidos en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, así:

1.1. Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

La entidad en comento propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” (cuaderno principal, archivo 7, págs. 7 a 10 y 12 a 13, expediente digital-SAMAI) e indicó, por un lado, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva que: “[...] al encontrarse el caso concreto en la configuración de la sanción por mora antes del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la única entidad que se encuentra en la obligación y posibilidad legal de cumplir con las pretensiones del demandante, y que además cuenta con la plena convicción y responsabilidad de asumir el pago de la totalidad de la sanción por mora, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado por la Fiduprevisora S.A., lo cual evoca sin lugar a dudas, la ausencia de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el asunto de referencia.” y, del otro lado, respecto al fenómeno prescriptivo, señaló que se interpone esa excepción, en el evento en que se reconozcan acreencias o derechos en cabeza de la parte actora.

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “interés directo” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio. y ii) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una

Expediente: 11001-3342-051-2023-00254-00
Demandante: OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. no contestaron la demanda y, en lo que respecta a la entidad de orden nacional mencionada, tampoco aportó la certificación ordenada en el ordinal sexto del auto que admitió la demanda (cuaderno principal, archivo 5, expediente digital-SAMAI).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00254-00
Demandante: OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, se torna necesario requerir por segunda vez al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad**, para que de manera inmediata aporte certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por el docente OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO, identificado con C.C. 11.386.211, cuyo radicado correspondió al No. 2021-CES-024535 del 30 de marzo de 2021, y especifique, en los términos del Parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de las solicitudes de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO², para que, de manera inmediata, allegue lo siguiente:

- i) Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por el docente OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO, identificado con C.C. 11.386.211, cuyo radicado correspondió al No. 2021-CES-024535 del 30 de marzo de 2021 y especifique en los términos del Parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de las solicitudes de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado John Henry Montiel Bonilla, identificado con C.C. 1.019.024.823 y T.P. 238.614 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (cuaderno principal, archivo 7, págs.. 20 a 22, expediente digital-SAMAI).

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ocagua14@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
poderesprotjucol@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66392dcf7f0e4a702e7c0e88a5de26cc32947ce2e67a4b2f597b454f6fc3c78**

Documento generado en 31/01/2024 09:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>